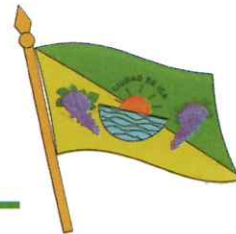




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°361 -2025-GM-MPI

Ica, **14 NOV. 2025**

VISTO: El Informe Legal N.° 392-2025-OAJ-MPI de fecha 10 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N.° 0544-2025-OGRRHH-MPI de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; la Resolución N.° 401-2025-OGRRHH-MPI del 27 de agosto de 2025; y los actuados del Expediente Administrativo N.° 0003829-2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Gerencia Municipal constituye el órgano de más alta autoridad administrativa y ejerce, en el marco de sus competencias, la potestad de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones emitidas por los órganos de línea de la entidad, garantizando la legalidad y motivación de los actos administrativos emitidos en sede municipal;

Que, mediante Formato Único de Trámite N.° 0003829-2025, de fecha 12 de mayo de 2025, la servidora Elida Dally Angulo Gálvez solicitó a la Municipalidad Provincial de Ica el adelanto y pago de remuneraciones devengadas por un monto estimado de S/ 10,000.00, alegando que padecía de afecciones físicas y psicológicas derivadas de presunto maltrato, hostigamiento y acoso laboral, que —según manifestó— habrían ocurrido durante los años 1999 al 2005.

Que, la administrada acompañó al expediente copias de atenciones médicas, informes psicológicos y recetas emitidas entre los años 2023 y 2025, afirmando que dichos documentos acreditaban la afectación a su salud y justificaban el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pago de remuneraciones devengadas, así como la aplicación del silencio administrativo positivo por falta de respuesta oportuna de la entidad.

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en el marco del debido procedimiento, emitió los Informes Legales N.º 732-2025, 843-2025 y 952-2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI, en los cuales determinó que la pretensión era improcedente, por cuanto el beneficio solicitado no tiene sustento legal, fáctico ni presupuestal, en tanto el pago de remuneraciones o devengados en el sector público sólo procede como contraprestación a un servicio efectivamente prestado o en cumplimiento de mandato judicial firme, conforme lo establecen la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 4.º de la Ley N.º 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Estado, y los pronunciamientos técnicos de SERVIR, especialmente el Informe N.º 000047-2023-SERVIR-GPGSC.



Que, en atención a dichos informes, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos expidió la Resolución N.º 401-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 27 de agosto de 2025, declarando improcedente la solicitud formulada por la servidora, sustentando su decisión en los principios de legalidad presupuestal, mérito y eficiencia en la gestión pública, disponiendo además su notificación conforme a los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).



Que, contra dicha resolución, la administrada interpuso recurso de apelación, reiterando su pedido de pago de remuneraciones devengadas, alegando error de hecho y de derecho en la resolución impugnada y atribuyendo sus padecimientos de salud a presuntos actos de maltrato psicológico, acoso y hostigamiento laboral por parte de funcionarios de la entidad; invocando además razones humanitarias y el principio de protección a la salud previsto en el artículo 7.º de la Constitución Política del Perú.

Que, conforme al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, las alegaciones formuladas en la apelación carecen de respaldo probatorio objetivo, en tanto:

No obran en el expediente denuncias formales, partes administrativas, investigaciones, ni informes del Órgano de Control Institucional, del Comité de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Procuraduría Pública ni del Ministerio de Trabajo que acrediten la existencia de acoso, hostigamiento o maltrato laboral;

Las constancias médicas y psicológicas presentadas corresponden a atenciones recientes (años 2023-2025), sin relación causal ni temporal con los hechos alegados (1999-2005), y por tanto no constituyen medio probatorio idóneo ni suficiente para sustentar su pretensión;

No se acredita que la servidora haya activado los mecanismos de protección e investigación previstos en la Ley N.º 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual ni en la Ley N.º 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que regulan el procedimiento aplicable ante casos de hostigamiento o maltrato en el entorno laboral.

Que, conforme al Informe Técnico N.º 027-2021-SERVIR/GPGSC y a la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil (TSC), el acoso u hostilidad laboral sólo se configura cuando se acredita un conjunto sistemático, reiterado y verificable de conductas orientadas a menoscabar la integridad física, psicológica o moral del servidor, debidamente documentadas y evaluadas en procedimiento administrativo formal, lo que no ha ocurrido en el presente caso; razón por la cual no puede presumirse la existencia de hostilidad o vulneración de derechos.

Que, en lo concerniente a la aplicación del silencio administrativo positivo invocado por la apelante, el artículo 33 de la Ley N.º 27444 dispone que dicho mecanismo no es aplicable en los procedimientos que involucren erogación de fondos públicos o requieran evaluación previa, entre ellos los referidos a remuneraciones, compensaciones o beneficios económicos. Por consiguiente, el mero transcurso del plazo sin pronunciamiento no puede generar aprobación tácita de un acto que compromete recursos del Estado, pues ello vulneraría los principios de legalidad, control y racionalidad del gasto público.

Que, respecto al principio de legalidad presupuestal, la Ley N.º 28411 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 00449-2016-PA/TC y STC Exp. N.º 015-2007-PI/TC) son claras al establecer que ninguna entidad pública puede disponer pagos sin respaldo en norma expresa, acto administrativo válido o decisión judicial firme, siendo improcedente reconocer devengados o compensaciones por periodos no laborados. En tal sentido, la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipalidad Provincial de Ica se encuentra impedida de autorizar o ejecutar desembolsos sobre la base de simples declaraciones unilaterales o apreciaciones personales carentes de prueba documental, toda vez que ello vulneraría los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad fiscal que rigen la gestión de recursos públicos.

Que, por otro lado, debe advertirse que la presentación reiterada de escritos o denuncias carentes de fundamento fáctico o documental contraviene el deber de veracidad, buena fe y lealtad procedimental establecido en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 41.º de la Ley N.º 27444, así como los principios de conducta funcional y probidad previstos en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil. Dichas conductas pueden ser objeto de evaluación administrativa por la autoridad competente, en la medida en que generen carga procesal innecesaria y afecten la eficiencia institucional.

Que, del análisis integral de los actuados, se verifica que el procedimiento administrativo fue tramitado conforme a las disposiciones de la Ley N.º 27444, observando las etapas de instrucción, dictamen legal y resolución, bajo los principios de debido procedimiento, legalidad, imparcialidad, motivación y verdad material, no advirtiéndose vulneración al derecho de defensa de la administrada ni irregularidad en la emisión de los actos administrativos;

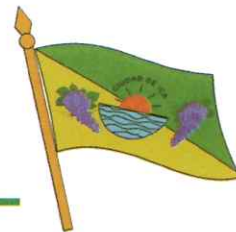
Que, en consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N.º 392-2025-OAJ-MPI, ha opinado que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Elida Dally Angulo Gálvez y confirmar la Resolución N.º 401-2025-OGRRHH-MPI en todos sus extremos, por haberse emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 269-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI.

Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley N.º



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



27444, el D. Leg. N.º 1057, el D. Leg. N.º 1405 y su Reglamento (D.S. N.º 013-2019-PCM), la Ley N.º 29060 y la Ley N.º 30057, corresponde confirmar la decisión administrativa impugnada y disponer la remisión de las imputaciones de hostigamiento a la instancia competente para su investigación.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Elida Dally Angulo Gálvez contra la Resolución N.º 401-2025-OGRRHH-MPI de fecha 27 de agosto de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N.º 401-2025-OGRRHH-MPI, en todos sus extremos, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de adelanto y pago de remuneraciones devengadas formulada por la citada servidora.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Elida Dally Angulo Gálvez, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y demás dependencias que correspondan, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – AGOTAR la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL